



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4844-2004-AC/TC
LIMA
ARMANDO BUSTILLOS MINAYA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de octubre de 2005

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara infundada la demanda de cumplimiento; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante pretende que se declare inaplicable la Resolución N.º 50603-2002-ONP/DC/DL 19990, del 19 de setiembre de 2002, que le otorgó pensión de jubilación minera de manera diminuta, y que se ordene a la demandada el cumplimiento del Decreto Ley N.º 22847 y el Decreto Supremo N.º 077-84-PCM, que establecen que la pensión máxima mensual, desde el 1 de enero de 1980, debe ser equivalente al 80% de la remuneración mínima vital; y que se disponga el pago de los devengados e intereses legales correspondientes desde el 19 de julio de 2001.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación, que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe tener el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
3. Que, en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas. Por tal motivo, advirtiéndose que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, la demanda debe ser desestimada.
4. Que, en consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la sentencia en comentario, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo (vía sumarísima), para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA, y en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados en materia pensionaria desarrollados



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento de autos.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme dispone el fundamento 28 de la STC N.º 0168-2005-PC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)